

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden, circular, aprobando los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos.—Páginas 555 á 557.

Otra ídem id. los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos.—Páginas 557 á 559.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan, y que las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nombres de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente.—Página 559.

Otra nombrando á D.^a Julia Fernández de Castro, Regente interina de la Normal de Maestras de Teruel.—Página 559.

Otra disponiendo se anuncie á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Mecánica racional, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 560.

Otras nombrando Profesoras numerarias de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de las Escuelas Normales de Maestras de Córdoba y Valladolid, á D.^a Mercedes Clutoró y Gras y D.^a María de las Mercedes Ronderos y Cortés, respectivamente.—Página 560.

Otra ídem Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, á D.^a María

de la Concepción Huete Maté.—Página 560.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de la Escuela Pericial de Comercio de León, y disponiendo que dicha vacante se agregue á las convocatorias hechas en el turno de oposición para proveer iguales plazas de las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife.—Página 560.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se den las gracias á los Ponentes y Conferenciantes que han intervenido en los trabajos presentados en la Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, y que se publiquen en este periódico oficial las conclusiones aprobadas en referida Conferencia de Seguros.—Páginas 560 y 561.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno dinamarqués ha prohibido la exportación de los artículos que se mencionan.—Página 561.

Anunciando que el Presidente de los Estados Unidos de Norte América ha dictado una proclama estableciendo un régimen de autorizaciones para la importación de productos extranjeros en dicho país.—Página 561.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el Hospital de San Juan de Dios, de Valparaiso, del súbdito español Pedro Carrillo Rodríguez.—Página 562.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Mecánica racional vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 562.

Convocando oposiciones para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 562.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 562.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo consultas elevadas á este Ministerio respecto al papel en que deban formularse por los Maestros interinos las instancias solicitando en concurso plazas en propiedad.—Página 562.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas.—Página 562.

Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública la construcción del puente económico sobre el río Albión, en término de Blacos (Soria).—Página 562.

Anunciando haber sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 562.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas Sotiel Coronada.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Con el objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos puedan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento á los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y á los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes al Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obli-

gatorios de Médicos que á continuación se insertan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Médicos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS
Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que

luego se enumeren, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes á él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, ó los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen á la práctica civil, no están obligados á la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán, en caso necesario, á las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesión, persiguiendo ante los Tribunales á los que ejercen el intrusismo, en cuanto tengan noticia por información particular, denuncia ó comunicación de los Presidentes de los Colegios.

Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos ó inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar á las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente á otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos á que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico ó benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan á la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testimoniado, ó cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer á uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó no y si pertenecen á otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses

en una localidad no tendrán obligación de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripción mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea más prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo del último trimestre de Contribución industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno á otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto á la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación.

Art. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes ú ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se hayan satisfecho las cuotas contributivas ó patente del último año, ó cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12. Los Médicos, antes de darse de alta en la matrícula de la Contribución industrial para el ejercicio de la profesión, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribución industrial.

Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no está conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Estas entidades confirmarán ó revocarán dichos acuerdos.

Art. 14. La Secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, á nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, á los Subdelegados de Medicina y Farmacia y á los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos á tarifa, pero si son impugnados por excesivos deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido ó menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros ó por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representarán á éstos en todos los actos oficiales á que sean invitados ó tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos ó en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente á la totalidad del Colegio ó á Comisiones especiales.

Art. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión á que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiales y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia ó enfermedad á los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25. Para organizar y llevar á cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales ó titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados. De todo ésto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente á remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario ó al Presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos ó en la reclamación referente al derecho de vacunación á que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta á la Junta de gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el *Boletín Oficial* de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar á la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá á los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines á este objeto encomendados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, á una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas á la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30. Cuando llegue á conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación ó información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales ó legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

1.^a Advertencia verbal ó escrita de carácter privado.

2.^a Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.^a Propuesta al señor Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad la haga efectiva por los medios que le otorga la Ley.

4.^a Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte á los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, sólo podrá imponerse por votación secreta, á propuesta de las dos terceras partes de la Junta de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPITULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.^o Las cuotas de ingreso, mensuales ó anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extramadamente módicas.

2.^o El importe de los donativos, legados ó bienes que los particulares, Médicos ó Corporaciones les confieran; y

3.^o La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados á que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.^o del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir á los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0,50 pesetas á que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos á los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe á los Profesores que no quieren abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados á concertar con los Estancos ó Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, á cargo de la cual correrá lo referente á fabricación de los mismos con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y su distribución á los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen á la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado á ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, á fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias á que hace referencia el artículo 6.^o del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.^a La linfa vacuna á que se refiere el artículo 5.^o del Real decreto antedicho,

al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas por vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente á los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y á esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.^a Accediendo á lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando á los individuos señalados en el artículo 3.^o del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Consejo Superior de Protección á la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.^a Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán á enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán á las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.^a En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán á los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días á la redacción del Reglamento interior, con arreglo á estos Estatutos.

6.^a El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido á la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.^a Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la GACETA, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que á ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes á una provincia limítrofe análoga.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Farmacéuticos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose á los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de *gobierno*, con sujeción á las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido á otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándose entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias ó toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva ó correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladen su residencia á otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impues-

tas, ó los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio ó su incorporación á otro Colegio.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender á los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, á excepción de los encomendados á las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crea oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese

por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia á defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicará por escrito é irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios, constituidas ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios corres-

pondientes á capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Cuando existan cuatro ó más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.^a Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.^a Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.^a Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.^a Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

6.^a Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.^a Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100

de la cantidad total que se fija en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones ó legados de entidades ó particulares, pertenecan ó no á la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares Juventud Española, de Mongay (Lérida); La Margarita, de ídem; El Porvenir, de Mataró (Barcelona), La Verdad de Vilumara, de Vilumara (Barcelona); San Clemente de Vilves, de Vilves (Lérida), y Carmen Rojo, de Madrid, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar:

Visto asimismo la petición de los Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte D. José Herrero y D.^a María Clotilde Morales, solicitando la sustitución de los títulos de las Mutualidades Escolares Maravillas y Chamberí, de Madrid, por los de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente, para legalizar la situación de las mismas en el Registro de Asociaciones de la Dirección General de Seguridad, que no pudo aceptar las primeras denominaciones por estar ya registradas anteriormente en aquel Centro otras Sociedades con las que pretendían los Sres. Herrero y Morales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que las Mutualidades Juventud Española, La Margarita, El Porvenir, La Verdad de Vilumara, San Clemente de Vilves y Carmen Rojo, sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.^o Que asimismo las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nombres de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente, que sustituirán á los nombres con que en la actualidad figuran en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.^a Julia Fernández de Castro, Maestra de Sección de la Escuela Nacional graduada aneja á la Normal de Maestras de Teruel, que recurre contra el acuerdo del Rectorado de Zaragoza fecha 5 de Septiembre próximo pasado:

Resultando que la interesada desempeña dicho cargo en propiedad, siendo la que tiene más sueldo y la que ocupó número más bajo en el escalafón, con respecto á las demás Maestras de Sección de la graduada de referencia:

Resultando que por estar sustituida la Directora propietaria en funciones de Regente se halla servido este cargo con carácter interino en virtud de orden de dicho Rectorado, dictada antes de estar la recurrente en el destino que hoy ocupa, y de conformidad con lo prevenido en la orden circular de 20 de Diciembre de 1913:

Resultando que el repetido Rectorado entiende que no está vacante en la actualidad el cargo de Regente de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, por hallarse provista en D.^a Angela Marín Pérez, conforme á la Circular de 20 de Diciembre de 1913:

Considerando que según esta disposición, por estar sustituida la Regente propietaria, dicho cargo está servido interinamente por la Sra. Marín; que para desempeñarlo con el referido carácter de interina, desde que se posesionó de su plaza de Maestra de Sección en la referida graduada tiene mejor derecho la recurrente, con arreglo á lo prevenido en la disposición 25 de la Real orden de 10 de Marzo de 1911 y dicha Circular, por ser entre sus compañeras la que tiene número más bajo en el escalafón y mayor sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, y en su virtud, que se nombre á la recurrente D.^a Julia Fernández de Castro, Regente interina de la Normal de Maestras de Teruel, con efectos desde que tomó posesión de su destino de Maestra de Sección de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al concurso previo de traslación que establece el artículo 1.^o del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a Mercedes Clutaró y Gras, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 16 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a María de las Mercedes Ronderos y Cortés, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 11 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela

Normal de Maestras de Zamora, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a María de la Concepción Huete Maté, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 de la Sección de Labores, en la lista de calificaciones formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de la Escuela Pericial de Comercio de León, y que dicha vacante se agregue á las convocatorias hechas en el turno de oposición entre Peritos ó Contadores mercantiles, á iguales plazas de las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidas las conclusiones aprobadas por la Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, convocada por Real decreto de 30 de Agosto último, para los días 5 al 11 de Noviembre, y aplazada para el 20 al 26 del mismo mes por Real orden de 23 de Octubre, y conocidas las deliberaciones á que dió lugar la discusión de los importantes temas sometidos á su estudio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á los señores Ponentes y conferenciantes que han intervenido con su acreditada competencia en dichos trabajos, y que las expresadas conclusiones se publiquen en la GACETA DE MADRID para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

CONFERENCIA

de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería.

CONCLUSIONES

acordadas por las Secciones y aprobadas por la Conferencia en su sesión de clausura, celebrada el día 26 de Noviembre de 1917.

SECCIÓN PRIMERA

Seguros contra el pedrisco.

1.^a Debe irse al Seguro.
2.^a Debe ser á base de mutualidad.
3.^a Conviene que esta mutualidad pase por todos los grados de primero (local), segundo (provincial) y tercero (regional), hasta llegar á un núcleo nacional que á todos los recoja.

4.^a Se considera que esto puede llegar en su día á ser la base de que el Seguro contra el pedrisco se organice mediante el funcionamiento de Cajas regionales, que después se federen en una entidad de carácter nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

Seguros contra incendios de cosechas.

1.^a El Estado debe facilitar la creación de Sociedades mutuas contra el incendio de cosechas, fomentando su federación con otras Mutualidades de mayor campo, que las abarquen, ó con Sociedades explotadoras del mismo negocio, para reasegurar sus riesgos.

2.^a Debe también el Estado iniciar ó proseguir, con su apoyo, toda iniciativa protectora de la industria nacional de Seguros contra incendios de cosechas y de las Mutualidades que tengan el mismo fin.

3.^a Que se modifique la ley de Comunidades de labradores en el sentido de hacer aplicables sus beneficios á todos los pueblos, aunque no tengan la extensión y condiciones que la ley exige.

SECCIÓN TERCERA

Seguros contra heladas y nieblas.

1.^a El Seguro contra las heladas no es actualmente posible por falta de base técnica, pudiendo afirmarse lo mismo del Seguro contra las nieblas.

2.^a Para preparar y estudiar la posibilidad, en algún día, del Seguro contra las heladas, se hace indispensable la organización de un trabajo previo de estadística y de investigación agrícola y meteorológica.

3.^a Dada la naturaleza de los riesgos de las heladas y las nieblas, puede afirmarse que son esencialmente hermanos de los demás riesgos meteorológicos, y que, por lo tanto, se impone el estudio de todos ellos por un mismo organismo, aprovechando los elementos que les son comunes. Esta conveniencia es tanto más evidente si se tiene en cuenta que los demás Seguros agrícolas meteorológicos también sufren las consecuencias de falta de base técnica.

4.^a El Estado establecerá y sostendrá un organismo, si es posible con vida administrativa autónoma, cuyo objeto será la realización de estudios de investigación estadística, para facilitar datos y elementos técnicos exactos al Seguro

agrícola de los riesgos atmosféricos ó meteorológicos.

5.ª Este organismo recopilará directamente, ó recogiendo as de otros Centros técnicos y administrativos, aquellas estadísticas que conduzcan á la clasificación de las producciones agrícolas por regiones y comarcas, á la determinación de sus valores, de su productividad, de su coste de producción y de las pérdidas medias que en ellas producen los fenómenos meteorológicos, con determinación de cada uno de ellos.

6.ª También resumirá las estadísticas de los siniestros producidos por los fenómenos meteorológicos, dando la mayor importancia posible á la fijación del número ó frecuencia de los mismos, de su duración y del área de su extensión territorial.

7.ª Pondrá en relación las estadísticas agrícolas y meteorológicas á que se refieren las conclusiones 5.ª y 6.ª, para darles unidad y convertirlas en base y fundamento técnico del Seguro agrícola.

8.ª Además estudiará y recopilará los datos y antecedentes de todas las manifestaciones del Seguro agrícola existentes en España y en el extranjero, facilitará al público cuantos datos y antecedentes de su incumbencia se le pidan, realizará obra de difusión y propaganda por medio de publicaciones, y, en caso de confiársela el Estado, intervendrá en la distribución de la cooperación económica que el mismo quiera aportar al Seguro mutuo, legalmente organizado, en sus tres grados: local, regional y nacional.

9.ª Solicitará del Gobierno el estudio y realización de las medidas preventivas posibles contra las heladas, valiéndose para ello del organismo técnico más adecuado, y que establezca á la mayor brevedad posible el servicio de previsión del tiempo.

Plaga del campo.

1.ª La campaña dirigida contra la incultura restante, respecto al conocimiento de las plagas del campo, tendrá una importancia extraordinaria, y desde este punto de vista, siendo la misión del Estado principalmente docente, convendría dar á aquélla mayor intensidad que la que hoy tiene en la práctica.

2.ª Las dificultades invencibles para el establecimiento de un Seguro contra gran número de plagas del campo hace pensar que el verdadero seguro estriba en el estudio experimental de los procedimientos preventivos y de extinción de las mismas.

3.ª Algunas plagas, como sucede á la de la langosta y otras, no tienen el carácter accidental que se les supone, y que es propio de las cosas que se aseguran, y además se pueden extinguir, que es el camino más directo y seguro para no tener que preocuparse de ellas.

4.ª Ciertos cultivos, como los herbáceos, hortalizas, cereales, patatas, remolachas, etc., excepción hecha de las praderas naturales, y alfalfares y otras, no se prestan á la comprobación de daños, tasaciones y demás trabajos propios del establecimiento de los Seguros.

5.ª No será lícito obligar al establecimiento de un Seguro al agricultor que hace cuantas operaciones puede para prevenir y combatir, según las reglas de la técnica, las enfermedades que invaden á las plantas que cultiva. El establecimiento de premios que estimulen á los que excepcionalmente practican dichas operaciones parece muy recomendable en este caso.

6.ª Quizás la aportación obligatoria

de un pequeño tributo, repartido entre los agricultores interesados en la extinción de una plaga, fuera en algunos casos, si no un Seguro, un medio de fomentar los estudios experimentales y aun de extinguir algunas calamidades.

7.ª El establecimiento de un Seguro sobre ciertas plagas, en vez de realizar los excelentes fines que el legislador se propone, quizás sirviera para fomentar el abandono y la incultura de ciertos agricultores.

Inundaciones y sequías.

1.ª No hay posibilidad de formular, con los escasos elementos con que hoy se cuenta, bases para intentar establecer el Seguro contra las inundaciones y sequías.

2.ª Para salvar estas dificultades se hace preciso, con relación á las inundaciones, el estudio de las causas más importantes enclavadas en las cinco vertientes en que se divide la Península, estudio que debe comprender:

a) Delimitación de las zonas alcanzadas por las avenidas ordinarias y extraordinarias, trabajo preliminar en el que ha de basarse el riesgo topográfico.

b) Determinación de los cultivos que dominan en estos terrenos expuestos á las inundaciones, fundamento para establecer el riesgo específico.

3.ª Común á ambos accidentes, se precisa suplir la falta de estadísticas y antecedentes que determinan la periodicidad de aquéllos por informaciones locales, no sólo con relación á las épocas en que estos fenómenos se hayan sucedido, sino comprensivas de los daños aproximados que hayan originado en cada caso.

4.ª Que debe tenerse muy en cuenta, antes de abordar la impropia tarea que la obtención de estos datos representa, el que en países en los que otras clases de Seguros han tomado carta de naturaleza, desde tiempo relativamente remoto, han desistido de hacer extensivo el Seguro contra las inundaciones y sequías, atendiendo en el primer caso á que éste es fenómeno muy particular y demasiado frecuente, y en el segundo, por ser muy excepcional y de gran amplitud para permitir el establecimiento regular del Seguro.

SECCIÓN CUARTA

Seguros de animales.

1.ª Siendo de gran interés para la ganadería, y, por tanto, para la riqueza del país, el Seguro de ganados, debe procurarse por todos los medios su implantación y desarrollo con la mayor amplitud y extensión posibles, tanto en cuanto á muerte ó inutilización como en cuanto se refiere al robo, hurto ó extravío de animales.

2.ª El Seguro sobre animales debe extenderse hasta después de su muerte para los animales de abasto público, por lo que respecta á la indemnización mayor ó menor consiguientemente á su decomiso ó inutilización total ó parcial, por efecto de enfermedades sólo perceptibles después del sacrificio en los mataderos.

3.ª La forma más práctica y de la que mejores resultados pueden obtenerse es la de Asociaciones para el Seguro mutuo, análogas á las que, con excelente resultado, funcionan ya en algunas regiones españolas. En aquellas regiones en que por costumbre existan Sociedades de muy pequeño radio, se procurará su federación.

4.ª Debe fomentarse la creación de Cajas de Reaseguros en todas aquellas

regiones que cuenten con bastante número de Sociedades locales, para hacer posible su existencia.

5.ª Se creará una Caja Central de Reaseguros, subvencionada por el Estado, que sirva de compensadora á las regionales, supla su falta en las regiones donde no existieran ó implante el Seguro contra las epizootias de las grandes ganaderías.

6.ª Todas las Mutualidades aseguradoras de gana los, cualesquiera que sean sus límites y los riesgos de su especialización, deben ser favorecidas por el Estado con exenciones, subvenciones ó privilegios, según la intensidad y extensión de la labor de previsión que realicen.

7.ª Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y la Asociación General de Ganaderos del Reino, por medio de sus Visitadores y Juntas locales, son los principalmente llamados á difundir y preconizar la formación de las Asociaciones de Seguros en todos sus órdenes, así como á reunir cuantos datos sea posible relacionados con la mortalidad del ganado y sus causas, y á estudiar la creación de Registros de propiedad pecuaria, que contribuyan á facilitar sus operaciones.

SECCIÓN QUINTA

Límites y extensión de estos seguros.

1.ª El Seguro de los riesgos agrícolas y pecuarios conviene económicamente al agricultor y ganadero, si éste atiende á su protección, mediante Cajas locales, provinciales y regionales de Seguros, concentradas luego en otra nacional, y todas ellas constituidas dentro del más puro sistema de mutualidad.

2.ª Esta previsión aumenta y perfecciona el grado de solvencia del agricultor y ganadero en sus operaciones de crédito agrícola. Cuando su único capital estriba en la materia objeto del Seguro y se hallen en igual caso los llamados á responder de esta operación, la condición de asegurar aquél debe ser forzosa para el prestatario.

3.ª Entre las organizaciones nacionales de Crédito agrícola y de Seguro mutuo contra riesgos agrícolas y pecuarios, debe existir conexión tan íntima que, á ser posible, se encaucen en el sentido de responder á una sola orientación.

El Secretario, Pablo Rovira.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno dinamarqués, por Decreto de 5 de Noviembre último, ha prohibido la exportación de los siguientes artículos:

Brezo, junco y junco labrado, agaragar, lámparas de acetileno y sus partes componentes, toda clase de hierro no labrado, níquel, pelos, tejidos labrados para muebles y cortinas, pasamanerías de lana ó algodón, cáñamo y yute labrados, hules, colores y calzado de madera.

Madrid, 5 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Embajador de S. M. en Washington telegrafía á este Departamento participando que el Presidente de los Estados Unidos de Norte-América ha dictado una Proclama estableciendo un régimen de

autorizaciones para la importación de productos extranjeros en dicho país, las cuales deberán ser solicitadas por los importadores del War Trade Board de Washington.

Entre los productos de que se trata—cuya lista completa se publicará cuando se reciba en este Departamento—, figuran los siguientes:

Antimonio, manganeso, piritas, estaño, wolfram, nitrato de sodio, de potasa y de calcio; mata cobriza, judías, arroz, azúcar, trigo, algodón, lino, cáñamo, yute, lana, aceite de ricino, de palma y de copra; caucho y gutapercha, pieles y cueros, diamante industrial, cristales ópticos, barnices de laca y tabaco.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Carrillo Rodríguez, ocurrido el 1.º de Agosto de 1909 en el Hospital de San Juan de Dios, de aquella ciudad.

Madrid, 5 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de la Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en la Real orden de fecha de este anuncio, se convoca á oposición para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Perito ó Contador mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del expresado Reglamento.

Los aspirantes presentados durante las convocatorias hechas para proveer en el mismo turno iguales plazas de las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife, á cuyas oposiciones se agrega la vacante objeto de este anuncio, tienen opción á esta plaza agregada sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Por Reales órdenes de 1.º del corriente mes y órdenes de la misma fecha, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Manuel Menéndez y Rodríguez, á Portero primero de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D. Rafael Varela y Hombre, á Portero segundo de la misma Secretaría, con el de 2.500.

D. Bernardino Tostón de Paz, á Portero tercero de la idem, con el de 2.000.

D. Hilario Campos Domínguez, á Portero primero del Museo de Ciencias Naturales, con el de 1.750.

D. Moisés Pascua y Roldán, á Conserje del Instituto general y técnico de Oviedo, con el de 1.500.

D. Agustín García Rupérez, á Mczo de oficios de la Secretaría de este Ministerio, con el de 1.250, y

D. Francisco de Haro Guijarro, á Bedel del Instituto general y técnico de Lérida, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 4 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Dirección General de Primeras enseñanzas.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio respecto al papel en que deben formularse por los Maestros interinos las instancias solicitando en concurso plazas en propiedad, y teniendo en

cuenta que subsisten con mayor intensidad las razones que informaron la orden de 31 de Marzo de 1916,

Esta Dirección General ha acordado declarar que aquélla está vigente en todas sus partes, por lo que los interesados deben elevar en papel de la clase undécima la instancia que presenten en la primera Sección administrativa á que se dirijan, y en pliegos de 10 céntimos á las restantes, y que el certificado de penales se acompañe sólo á la primera, expresando en las demás la provincia á que se dirigió, siempre que dicho documento no estuviera expedido con más de tres meses de anticipación.

Lo digo á ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Existiendo una vacante de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas, con categoría de Oficial cuarto de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el oportuno concurso para proveer dicha plaza en Ingenieros aspirantes de Minas.

Las instancias, dirigidas al Ministro de Fomento, se presentarán en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—El Director general, Carlos de Camps.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública la construcción del puente económico sobre el río Abión, en término de Blascos, de esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Soria.

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Robledillo de Mohernando á la carretera de Guadalajara á Tamajón.

De Cortes de Tajuña por Luzaga á la carretera de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado; y

De Górgoles de Abajo por Ruguilla á la carretera de Mazarate á Cifuentes.

Madrid, 29 de Noviembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.